



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL – PROCESO EJECUTIVO**  
**ACTA No. 379 de 2019**  
**Artículos 443 Ley 1564 de 2012**

Fecha:	<b>Diciembre 3 de 2019</b>
Inicio:	<b>14:31 horas</b>
Finalización:	<b>15:15 Horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el **artículo 372 del C.G.P audiencia inicial** de acuerdo con lo establecido en el artículo **443 del mismo estatuto procesal** dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por Humberto Varón Ochoa contra el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación. Radicación 73001-33-33-003-2018-00239-00.

**PARTE EJECUTANTE**

Humberto Varón Ochoa identificado con C.C. 17.175.726 de Bogotá y T.P. 20.884 del C.S. de la Judicatura.

**PARTE EJECUTADA**

**Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Apoderada:** Nancy Alexandra Vásquez Veloza identificada con la C.C 65.631.196 de Ibagué y T.P 165.277 del C.S de la Judicatura.

Se deja constancia de la inasistencia de la delegada del Ministerio Público.

**1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En el sub judice la ejecutada no propuso excepciones previas y de haberlo hecho, tendría que ser a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

**2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que les concede la palabra para que manifiesten si tienen ánimo conciliatorio.

La apoderada de la ejecutada señala que la entidad determinó tener ánimo conciliatorio, proponiendo pagar la suma de \$66'906.667 en 26 cuotas mensuales de \$2'573.333 cada una, iniciando el 20 de enero del 2020; allega la propuesta del comité de conciliación en 1 folio, el cual se incorpora al expediente.

De tal propuesta se le corre traslado al ejecutante quien manifiesta no aceptar la forma de pago propuesta por la E.S.E. ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declaró fallida esta etapa procesal.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO**

### 3. INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho procede a interrogar de manera oficiosa y obligatoria a las partes sobre el objeto del proceso.

Sin embargo, el Despacho precisa que por previsión legal (art. 195 CPACA) no habrá confesión para las entidades públicas, por lo tanto, considera el despacho innecesario llevar a cabo los interrogatorios a que hace referencia la norma indicada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

### 4. FIJACION DEL LITIGIO

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

1. El profesional del derecho Humberto Varón Ochoa, celebró varios contratos de prestación de servicios con el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, así:
  - Contrato de prestación de servicios No. 360 del 1º de julio de 2013, por valor de \$ 10.400.000 con sus respectivos anexos (folios 3-18).
  - Contrato de prestación de servicios No. 077 del 1º de enero de 2014, con sus anexos, por valor de \$15.600.000 (fls. 19-26)
  - Contrato de prestación de servicios No. 219 del 1º de julio de 2014 por valor de \$ 15.600.000 (fls. 27-33)
  - Contrato de prestación de servicios No. 381 del 1º de octubre de 2014 por valor de \$ 5.200.000 (fls 34-41)
  - Contrato de prestación de servicios No. 478 del 1º de noviembre de 2014 por valor de \$ 5.200.000 (fls. 42-49)
  - Contrato de prestación de servicios No. 598 del 5 de diciembre de 2014 por valor de \$ 4.506.667 (fl. 50-56)
  - Contrato de prestación de servicios No. 298 del 1º de agosto de 2015 por valor de \$ 5.200.000 (fls 57-63)
  - Contrato de prestación de servicios No. 420 del 1º del septiembre de 2015 por valor de \$ 5.200.000 (fls. 64-70)
  - Contrato de prestación de servicios No. 502 del 1º de octubre de 2015 por valor de \$ 5.200.000 (fls. 71-78)
  - Contrato de prestación de servicios No. 001 del 30 de diciembre de 2015 por valor de \$15.600.000 (fls. 79- 93)
  - Orden de prestación de servicios No. 169 por valor de \$ 3.813.333 (fl. 94-96)
  - Orden de prestación de servicios No. 265 del 23 de noviembre de 2015 por valor de \$ 1.386.667 (fls 97-101).

- Adición al contrato de prestación de servicios No. 001 del 1º de enero de 2016 por valor de \$5.200.000 (fls.102-109)
2. Que con ocasión de la suscripción y ejecución de tales contratos de prestación de servicios como abogado, el hoy demandante presentó ante la E.S.E. ejecutada las siguiente facturas:

FACTURA	FECHA ELABORACIÓN	VALOR	MES	FOLIO
444	25 de julio de 2013	\$ 5.200.000	julio/ 2013	2
448	25 de agosto de 2013	\$ 5.200.000	agosto/2013	10
565	25 de septiembre de 2016	\$ 15.600.000	enero a marzo 2014	18
566	25 de septiembre de 2016	\$ 15.600.000	julio a septiembre 2014	26
568	25 de septiembre de 2016	\$ 5.200.000	octubre 2014	33
569	25 de septiembre de 2016	\$ 5.200.000	noviembre 2014	41
570	25 de septiembre de 2016	\$ 4.506.667	5 al 31 diciembre/2014	49
533	25 de agosto de 2015	\$ 5.200.000	agosto/2015	56
536	25 de septiembre de 2015	\$ 5.200.000	septiembre/2015	63
539	25 de octubre de 2015	\$ 5.200.000	octubre/2015	70
550	25 de febrero de 2016	\$ 5.200.000	febrero/2016	77
555	25 de marzo de 2016	\$ 5.200.000	marzo/2016	85
557	25 de abril de 2016	\$ 5.200.000	noviembre/2016	93
559	25 de mayo de 2016	\$ 3.293.333	1º al 19 de abril/2016	101
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 91.000.000</b>		

3. Que conforme lo señalado por el centro hospitalario ejecutado en oficio No. MHOF-147-2014 del 19 de diciembre de 2017 (fl. 129), al contratista Humberto Varón Ochoa le fueron pagadas las facturas correspondientes a los meses de septiembre de 2013 y enero de 2014, hecho que fue aceptado por el ejecutante en el numeral 4 del acápite de hechos del libelo introductorio (fl.131); aunado a lo anterior, se tiene que frente a los contratos de prestación de servicios objeto de la presente litis, allegó las respectivas constancias de cumplimiento de los servicios contratados, exceptuando el contrato de prestación de servicios No. 420 del 1º de septiembre de 2015.
4. Conforme a los contratos de prestación de servicios, las respectivas facturas de venta y las constancias de cumplimiento de las obligaciones contractuales allegadas por la parte ejecutante, los cuales conforman el título ejecutivo complejo objeto del presente debate judicial, se logró establecer que la litis se centrara en los siguientes contratos de prestación de servicios por los valores reclamados, así:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	VALOR
360 del 1º de julio de 2013	\$ 5.200.000

360 del 1° de julio de 2013	\$ 5.200.000
077 del 1° de enero de 2014	\$ 10.400.000
219 del 1° de julio de 2014	\$ 15.600.000
381 del 1° de octubre de 2014	\$ 5.200.000
478 del 1° de noviembre de 2014	\$ 5.200.000
598 del 1° de diciembre de 2014	\$ 4.506.667
298 del 1° de agosto de 2015	\$ 5.200.000
420 del 1° de septiembre de 2015	\$ 5.200.000
502 del 1° de octubre de 2015	\$ 5.200.000
Orden de prestación No. 169 y 265	\$ 5.200.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 72.106.667</b>

Analizado lo anterior y teniendo en cuenta que aunque se plantea la excepción que se titula "prescripción de la acción cambiaria", sus argumentos apuntan es a la caducidad de la acción, a título de ilustración se precisa que el problema jurídico se centrará en resolver si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción frente a la ejecución de la factura 444 del 2 de agosto de 2013 que impida seguir adelante la ejecución por dicha obligación y que determine que solo sean demandables por esta vía, las demás obligaciones mencionadas.

**Constancia: Se deja constancia que las partes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.**

## **5. DECRETO DE PRUEBAS**

### **Pruebas Parte Ejecutante.**

**Documentales:** Ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda visibles a folios 2 a 129 y 138 del plenario.

### **Pruebas Parte Ejecutada:**

- **Documentales:** Con la contestación de la demanda no presentó ni solicitó la práctica de prueba alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

## **6. CONTROL DE LEGALIDAD**

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el Despacho no observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declara finalizada esta etapa.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

## **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

Conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si estos a bien lo consideran.

**Ejecutante:** minuto 22:13 a minuto 22:32

**Ejecutado:** minuto 22:36 a minuto 23:02

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7° del artículo 155 y numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2. LEGITIMACIÓN.**

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es el contratista en cuyo favor fueron pactados los honorarios a que se refieren los contratos y facturas base de ejecución y que se dicen adeudados.

Por su parte, el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E., como contratante y obligado al pago de los honorarios pactados y que se aducen adeudados, es el llamado a responder las pretensiones ejecutivas que se promovieron en su contra.

#### **3. TESIS DE LAS PARTES.**

##### **3.1. EJECUTANTE.**

Sostiene que el demandado Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, le adeuda a la fecha la suma de \$85'800.000 m/cte., de capital reconocido en respuesta a derecho de petición efectuada el 19 de diciembre de 2017, correspondiente al saldo insoluto de los honorarios derivados de las siguientes relaciones contractuales: contrato de prestación de servicios No. 360 del 1° de julio de 2013, contrato de prestación de servicios No. 077 del 1° de enero de 2014, Contrato de prestación de servicios No. 219 del 1° de julio de 2014, Contrato de prestación de servicios No. 381 del 1° de octubre de 2014, Contrato de prestación de servicios No. 478 del 1° de noviembre de 2014, Contrato de prestación de servicios No. 598 del 5 de diciembre de 2014, Contrato de prestación de servicios No. 298 del 1° de agosto de 2015, Contrato de prestación de servicios No. 420 del 1° del septiembre de 2015, Contrato de prestación de servicios No. 502 del 1° de

octubre de 2015, Orden de prestación de servicios No. 169 del 1 de noviembre de 2015, Orden de prestación de servicios No. 265 del 23 de noviembre de 2015, Contrato de prestación de servicios No. 001 del 30 de diciembre de 2015 y Adición al contrato de prestación de servicios No. 001 del 1º de enero de 2016, junto con las facturas de venta No. 470, 475, 478, 495, 498, 501, 504, 506 y 508 (ffs. 118-126), así como al pago de intereses moratorios causados desde el momento en que se hiciera exigible la obligación.

### 3.2. EJECUTADA.

Arguye que el título complejo que se pretende ejecutar por medio de la factura 444 del 2 de agosto de 2013 derivada del contrato No.360 del 1 de julio de 2013, superó el término de 5 años de que trata el literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 1º de agosto de 2018, aduciendo que la obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado por la ley; concluye el presente asunto señalando que el acreedor no ejerció su derecho, extinguiéndose las acciones derivadas del mismo por prescripción.

Aduce que el tiempo para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, la cual en todo caso se puede ver afectada por la interrupción natural o civil, la suspensión o la renuncia de la prescripción; concluye que para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, se requiere i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante, como ocurrió en este caso según la apoderada.

Con base en estos argumentos, propuso como excepciones de mérito la que denominó: Prescripción de la acción cambiaria, cuyos argumentos se señalaron anteriormente.

### 4. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 3 del artículo 297 del CAPCA indica qué constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten **obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

*documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

El Consejo de Estado en sentencia proferida el 23 de marzo de 2017 dentro del expediente 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), reiteró que *“el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante”*.

Vale recordar, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, que la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto que debe estar definido de forma previa; sino que a través de la ejecución, se busca garantizar que su titular pueda ejercer de manera efectiva su derecho frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es el cumplimiento de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no debe existir duda sobre su existencia y exigibilidad, (Ver sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra Becerra, 25 de marzo de 2004, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006))

## **5. PROBLEMA JURÍDICO.**

Se centrará en resolver si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción frente a la ejecución de la factura 444 del 2 de agosto de 2013 que impida seguir adelante la ejecución por dicha obligación y que determine que solo sean demandables por esta vía, las demás obligaciones traídas a cobro judicial y señaladas en el mandamiento de pago.

## **6. CASO CONCRETO**

Dentro del trámite se acreditó que:

- 6.1. El profesional del derecho Humberto Varón Ochoa, celebró varios contratos de prestación de servicios con el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, así:
  - Contrato de prestación de servicios No. 360 del 1º de julio de 2013, por valor de \$ 10.400.000 con sus respectivos anexos (folios 3-18).
  - Contrato de prestación de servicios No. 077 del 1º de enero de 2014, con sus anexos, por valor de \$15.600.000 (fls. 19-26)

- Contrato de prestación de servicios No. 219 del 1º de julio de 2014 por valor de \$ 15.600.000 (fls. 27-33)
- Contrato de prestación de servicios No. 381 del 1º de octubre de 2014 por valor de \$ 5.200.000 (fls 34-41)
- Contrato de prestación de servicios No. 478 del 1º de noviembre de 2014 por valor de \$ 5.200.000 (fls. 42-49)
- Contrato de prestación de servicios No. 598 del 5 de diciembre de 2014 por valor de \$ 4.506.667 (fl. 50-56)
- Contrato de prestación de servicios No. 298 del 1º de agosto de 2015 por valor de \$ 5.200.000 (fls 57-63)
- Contrato de prestación de servicios No. 420 del 1º del septiembre de 2015 por valor de \$ 5.200.000 (fls. 64-70)
- Contrato de prestación de servicios No. 502 del 1º de octubre de 2015 por valor de \$ 5.200.000 (fls. 71-78)
- Contrato de prestación de servicios No. 001 del 30 de diciembre de 2015 por valor de \$15.600.000 (fls. 79- 93)
- Orden de prestación de servicios No. 169 por valor de \$ 3.813.333 (fl. 94-96)
- Orden de prestación de servicios No. 265 del 23 de noviembre de 2015 por valor de \$ 1.386.667 (fls 97-101).
- Adición al contrato de prestación de servicios No. 001 del 1º de enero de 2016 por valor de \$5.200.000 (fls.102-109)

6.2. Que con ocasión de la suscripción y ejecución de tales contratos de prestación de servicios como abogado, el señor Humberto Varón Ochoa presentó ante la E.S.E. ejecutada las siguiente facturas:

FACTURA	FECHA ELABORACIÓN	VALOR	MES	FOLIO
444	25 de julio de 2013	\$ 5.200.000	julio/ 2013	2
448	25 de agosto de 2013	\$ 5.200.000	agosto/2013	10
565	25 de septiembre de 2016	\$ 15.600.000	enero a marzo 2014	18
566	25 de septiembre de 2016	\$ 15.600.000	julio a septiembre 2014	26
568	25 de septiembre de 2016	\$ 5.200.000	octubre 2014	33
569	25 de septiembre de 2016	\$ 5.200.000	noviembre 2014	41
570	25 de septiembre de 2016	\$ 4.506.667	5 al 31 diciembre/2014	49
533	25 de agosto de 2015	\$ 5.200.000	agosto/2015	56
536	25 de septiembre de 2015	\$ 5.200.000	septiembre/2015	63
539	25 de octubre de 2015	\$ 5.200.000	octubre/2015	70
550	25 de febrero de 2016	\$ 5.200.000	febrero/2016	77
555	25 de marzo de 2016	\$ 5.200.000	marzo/2016	85
557	25 de abril de 2016	\$ 5.200.000	noviembre/2016	93
559	25 de mayo de 2016	\$ 3.293.333	1º al 19 de abril/2016	101
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 91.000.000</b>		

- 6.3. Que conforme lo señalado por el centro hospitalario ejecutado en oficio No. MHOF-147-2014 del 19 de diciembre de 2017 (fl. 129), el contratista Humberto Varón Ochoa le fueron canceladas las facturas correspondientes a los meses de septiembre de 2013 y enero de 2014, hecho que fue aceptado por el ejecutante en el numeral 4 del acápite de hechos del libelo introductorio (fl. 131); aunado a lo anterior, se tiene que frente a los contratos de prestación de servicios objeto de la presente litis, allegó las respectivas constancias de cumplimiento de los servicios contratados, exceptuando el contrato de prestación de servicios No. 420 del 1º de septiembre de 2015.
- 6.4. Que conforme a los contratos de prestación de servicios, las respectivas facturas de venta y las constancias de cumplimiento de las obligaciones contractuales allegadas por la parte ejecutante, los cuales conforman el título ejecutivo complejo objeto del presente debate judicial, se logró establecer que la litis se centrara en los siguientes contratos de prestación de servicios por los valores reclamados, así:

<b>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	<b>VALOR</b>
360 del 1º de julio de 2013	\$ 5.200.000
360 del 1º de julio de 2013	\$ 5.200.000
077 del 1º de enero de 2014	\$ 10.400.000
219 del 1º de julio de 2014	\$ 15.600.000
381 del 1º de octubre de 2014	\$ 5.200.000
478 del 1º de noviembre de 2014	\$ 5.200.000
598 del 1º de diciembre de 2014	\$ 4.506.667
298 del 1º de agosto de 2015	\$ 5.200.000
420 del 1º de septiembre de 2015	\$ 5.200.000
502 del 1º de octubre de 2015	\$ 5.200.000
Orden de prestación No. 169 y 265	\$ 5.200.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 72.106.667</b>

- 6.5. Al momento de librar la orden de pago, este Juzgado ordenó el pago del capital pedido, sin embargo, como quiera que la partes acordaron en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos, que los honorarios serían pagados dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la factura, los intereses por mora, empezarán a correr así:

<b>CONTRATO</b>	<b>FACTURA</b>	<b>FECHA</b>
360	444	13 de agosto de 2013

360	448	10 de septiembre de 2013
077	565	16 de abril de 2016
219	566	13 de octubre de 2016
381	568	13 de octubre de 2016
478	569	13 de octubre de 2016
598	570	13 de octubre de 2016
298	533	8 de abril de 2016
420	536	8 de abril de 2016
502	539	8 de abril de 2016
Orden de prestación no. 169 y 265	557	13 de mayo de 2016

## 7. EXCEPCIONES

**Prescripción de la acción cambiaria:** Si bien la apoderada de la E.S.E. ejecutada propone como excepción la *Prescripción de la acción cambiaria*, siendo ésta una excepción propia de los títulos valores regidos por el Código de Comercio, empero como quiera que sustenta su argumentación citando el literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a resolver la referida excepción entendiéndola como *de caducidad de la acción*.

Frente a esta excepción esgrimida por la apoderada de la ejecutada, la cual se sustenta bajo el argumento, que teniendo en cuenta lo reglado por literal k) del artículo 1437 de 2011, el título complejo que se pretende ejecutar por medio de la factura 444 del 2 de agosto de 2013 expedida con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 360 del 1 de julio de 2013, que se dice superó el término de 5 años de que trata la referida norma, aduciendo que dicho término se venció el 1º de agosto de 2018 sin que se exigiera dentro de dicho término la obligación allí contenida, extinguiéndose así las acciones derivadas del mismo.

De manera preliminar es del caso señalar que la caducidad del presente Medio de Control se encuentra reglada expresamente por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

...

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”*

Bajo este derrotero se observa que en la cláusula tercera del Contrato de Prestación de Servicios No. 360 del 1º de julio de 2013 se dispuso: *"Honorarios.- El valor del presente contrato es por la suma de... (\$10.400.000.00) MCTE., IVA incluido, pagaderos por mensualidades vencidas de... (\$5'200.000.00) cada una, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la factura."* (fl. 3).

De lo anterior se desprende que las obligaciones consignadas en éste y cada uno de los contratos objeto de la presente litis, fueron sujetas a condición, esto es, que el valor de los honorarios sería cancelado dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la respectiva factura.

Avizora el Despacho que la factura No 444 fechada el 25 de julio de 2013 (fl. 2), derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. 360 del 1º de julio de 2013 y que es la única que genera inconformidad en la parte ejecutada, fue radicada ante la entidad el 2 de agosto de 2013, según certificación expedida por la Profesional Universitaria del Área de Talento Humano y Recursos Físicos del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación (fl. 138); por lo anterior, la obligación consignada en la referida factura No 444 se hizo exigible a partir del 12 de agosto de 2013, por tanto el término de caducidad de dicha obligación en particular se vencía el 12 de agosto de 2018, empero el presente medio de control fue radicado ante la Oficina Judicial el 1º de agosto de 2018, es decir, en término.

En consecuencia, la excepción así enervada por la parte demanda será despachada de manera **DESFAVORABLE**.

Ahora bien, pese a que la parte ejecutada solo propuso excepciones frente a la obligación consignada en la factura No 444 fechada el 25 de julio de 2013 (fl. 2), derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. 360 del 1º de julio de 2013, el Despacho encuentra viable realizar oficiosamente el respectivo análisis de la caducidad en relación con la ejecución de las demás obligaciones consignadas en los títulos ejecutivos complejos ejecutados.

Así, se advierte el Despacho que las demás facturas objeto del presente proceso ejecutivo fueron radicadas ante la entidad ejecutada, en las siguientes fechas:

CONTRATO	FACTURA	FECHA RADICACION
360 del 1º de julio de 2013	448	2 de septiembre de 2013
077 del 1º de enero de 2014	565	8 de abril de 2016
219 del 1º de julio de 2014	566	5 de octubre de 2016
381 del 1º de octubre de 2014	568	5 de octubre de 2016
478 del 1º de noviembre de 2014	569	5 de octubre de 2016
598 del 1º de diciembre de 2014	570	5 de octubre de 2016
298 del 1º de agosto de 2015	533	31 de marzo de 2016
420 del 1º de septiembre de 2015	536	31 de marzo de 2016

502 del 1º de octubre de 2015	539	31 de marzo de 2016
Orden de prestación no. 169 y 265 de 2015	5570	5 de mayo de 2016

De lo anterior se desprende que en el caso sub examine no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto, como se dijere anteriormente, el presente medio de control fue radicado ante la Oficina Judicial el 1º de agosto de 2018, sin que hubiese transcurrido el termino de 5 años desde el momento en que las obligaciones se hicieron exigibles.

## **8. CONCLUSIÓN JURÍDICA**

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, las cuales están contenidas en unos títulos ejecutivos complejos conformados por los diferentes contratos de prestación de servicios y las respectivas facturas libradas por el ejecutante, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad propuesto por el ejecutado Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 17 de octubre de 2018.

## **9. COSTAS**

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo. Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

**SEGUNDO.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación y a favor de Humberto Varón Ochoa en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 17 de octubre de 2018.

Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

**TERCERO.-** Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Se recuerda a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Liquidense por secretaría.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS -** En este estado de la diligencia la apoderada del ejecutado Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación presenta RECURSO DE APELACIÓN. Minuto 42:30 a minuto 43:00

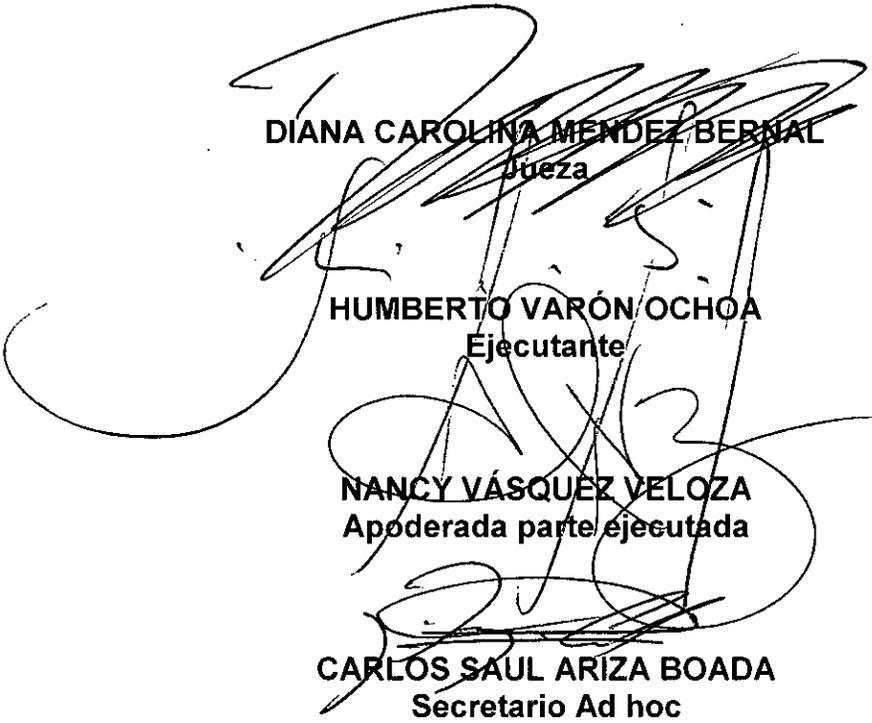
**En atención al recurso de apelación interpuesto, por secretaría contrólense el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.**

De otra parte, atendiendo la solicitud de desglose que aparece a folio 173 del expediente, conforme lo establecido en el artículo 116 de C.G.P., autorícese el desglose de la documental solicitada obrante a folios 78 a 84, 86 a 92, 101 a 108 y 110 a 117.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, y hará parte del acta.



**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
Jueza

**HUMBERTO VARÓN OCHOA**  
Ejecutante

**NANCY VÁSQUEZ VELOZA**  
Apoderada parte ejecutada

**CARLOS SAUL ARIZA BOADA**  
Secretario Ad hoc